



TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA PROVEER 16 PLAZAS DE TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL (RAMA ECONÓMICA) DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MADRID.

Concluido el plazo establecido para la presentación de alegaciones en relación con las preguntas que componían el primer ejercicio de la fase de oposición el Tribunal Calificador de las pruebas selectivas convocadas por Decreto de fecha 28 de marzo de 2011 del Delegado del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública para el acceso a la categoría de Técnico de Administración General (Rama Económica) del Ayuntamiento de Madrid, en su sesión celebrada el día 6 de marzo de 2013, una vez examinadas las reclamaciones presentadas por los aspirantes, ha acordado:

1. Estimar las reclamaciones presentadas en relación con las preguntas número 19, 34, 67, 103, 109 y 118 y ANULAR dichas preguntas, que consecuentemente no serán objeto de evaluación.
2. ESTIMAR las reclamaciones formuladas en relación con la pregunta 89 y considerar que la RESPUESTA CORRECTA es la b), y no la a)
3. DESESTIMAR las reclamaciones presentadas en relación con las preguntas número 3, 5, 7, 11, 15, 74, 81, 91 y 96.

Los motivos por lo que fueron estimadas o desestimadas las reclamaciones referidas se contienen en el Anexo que acompaña la presente Resolución.

Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, los aspirantes podrán interponer, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su publicación, recurso de alzada ante este Tribunal Calificador o ante la Delegada del Área de Gobierno de Economía, Hacienda y Administración Pública como órgano competente para resolverlo. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de ejercitar cualquier otra acción que estimen pertinente.

La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.6.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

Madrid, 6 de marzo de 2013.- EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR, Víctor Manuel Fuentes García.



ANEXO EN EL QUE SE RECOGEN LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS Y LOS MOTIVOS POR LOS QUE SE ACUERDA SU ESTIMACIÓN O DESESTIMACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL CALIFICADOR.

PREGUNTA 3

Fundamento de la reclamación: considera poco preciso el enunciado, por lo que entiende que las tres opciones podrían ser correctas.

Resolución del Tribunal: DESESTIMAR la reclamación, porque se considera indudable que el concepto de déficit presupuestario describe la situación en la cual los gastos públicos realizados por un sujeto público superan a los ingresos públicos en un determinado período de tiempo.

PREGUNTA 5

Fundamento de la reclamación: consideran que ninguna de las respuestas es correcta, pues la diferencia entre RNBpm y el PNBpm no se encuentra en la balanza de transferencias del resto del mundo sino en los impuestos indirectos, beneficios no distribuidos, cotizaciones y transferencias del Estado a las familias.

Resolución del Tribunal: DESESTIMAR la reclamación presentada porque la renta nacional bruta disponible a precio de mercado es igual al producto nacional bruto a precios de mercado más balanza de transferencias del exterior.

PREGUNTA 7

Fundamento de la reclamación: consideran que: la opción b no puede considerarse correcta, porque la Deuda Pública “no es un activo financiero” sino un pasivo financiero del Sector Público; y que la opción c también podría considerarse válida porque la deuda pública no es un instrumento adicional al servicio de las políticas de estabilización económica, sino una herramienta para llevar a cabo la política fiscal de forma más eficaz.

Resolución del Tribunal: DESESTIMAR las reclamaciones interpuestas, porque: la deuda pública puede considerarse un activo financiero o un pasivo financiero, según estemos en la perspectiva del tenedor o del emisor; y el sector público financia sus gastos básicamente a través de impuestos, si bien, en ocasiones se financia a través de la emisión de Deuda Pública, que se convierte en instrumento adicional al servicio de la política fiscal.



PREGUNTA 11

Fundamento de la reclamación: considera que la opción b no es correcta porque afirma que el “diseño y ejecución de la política cambiaria” se atribuye también al SEBC.

Resolución del Tribunal: DESESTIMAR la reclamación, porque las únicas funciones en política cambiaria reconocidas al SEBC son las de realizar operaciones en divisas coherentes con la política cambiaria establecida, que seguidamente especifica que la soberanía última de la política cambiaria reside en los gobiernos, y por lo tanto, corresponde al Consejo Europeo la definición de las líneas de la política cambiaria y la posible formulación de acuerdos específicos a este respecto.

PREGUNTA 15

Fundamento de la reclamación: consideran que: a) la opción b también es correcta porque afirma que los consumidores desahorran durante los años malos, siendo éstos los años de jubilación y aquellos otros cuyos ingresos son inferiores a su consumo; b) la opción a es incorrecta porque, según la teoría del ciclo vital de Modigliani, el ahorro también puede aplicarse a otras situaciones.

Resolución del Tribunal: DESESTIMAR las reclamaciones presentadas, porque esta teoría identifica el ciclo vital diferenciando tres fases (al inicio de la vida, que no se perciben ingresos; en la etapa de madurez, que es cuando más gana; al envejecer, que se reducen las posibilidades de obtener ingresos) y sostiene que las personas intentan ahorrar en los períodos de mayores ingresos para disfrutar de esa renta en la etapa final del ciclo vital.

PREGUNTA 19

Fundamento de la reclamación: consideran que la respuesta correcta es la b), y no la a).

Resolución del Tribunal: ESTIMAR la reclamación presentada porque el enunciado de la pregunta no concreta el plazo al que la misma se refiere, por lo que podría existir más de una respuesta válida. Por lo tanto se ANULA la pregunta.

PREGUNTA 34

Fundamento de la reclamación: Considera que siendo correcta la respuesta contenida en el apartado b) también podría considerarse válida la respuesta contenida en el apartado c), en tanto que un incremento de la inflación aumenta la carga fiscal en los impuestos progresivos y también en los proporcionales.

Resolución del Tribunal: ESTIMAR la reclamación y ANULAR la pregunta.

**PREGUNTA 67:**

Fundamento de la reclamación: considera que la respuesta ofrecida como correcta es incompleta y genera confusión que podría llevar a considerar acertada la respuesta c), dado que no contempla la modificación del artículo 100 LRHL llevada a cabo por la Ley 19/2012.

Resolución del Tribunal: ESTIMAR la reclamación formulada y ANULAR la pregunta.

PREGUNTA 74:

Fundamento de la reclamación: Considera que el transporte de personal sí se incluye en el capítulo 2, dentro del concepto 231 "Locomoción", por lo que ninguna de las tres opciones sería correcta.

Resolución del Tribunal: DESESTIMAR la reclamación formulada, porque la Orden EHA/3565/2008 deja bien clara la diferente naturaleza de los gastos de locomoción, que son gastos de viaje (gastos de funcionamiento de los servicios) y los gastos de transporte de personal, que son gastos de traslado al centro de trabajo (gastos sociales del personal) y que la literalidad del término empleada en la pregunta no deja lugar a dudas.

PREGUNTA 81

Fundamento de la reclamación: considera que la Ley General Tributario no establece expresamente la competencia del Estado para exigir tasas y contribuciones especiales.

Resolución del Tribunal: DESESTIMAR la reclamación formulada, porque es obvio que "según lo establecido en la Ley General Tributaria", el Estado puede exigir tasas y contribuciones especiales, como se desprende claramente de lo dispuesto en el artículo 4 LGT en relación con el artículo 2 LGT de la misma Ley.

PREGUNTA 89

Fundamento de la reclamación: hay un error en la respuesta correcta, que debería ser la contenida en la letra b) y no la contenida en la letra a), como se desprende de la dicción literal del artículo 15.2 de la Ley 30/1992.

Resolución del Tribunal: ESTIMAR la reclamación y considerar correcta la respuesta contenida en el apartado b) y no la contenida en el apartado a).



PREGUNTA 91

Fundamento de la reclamación: considera que la pregunta está mal formulada y ninguna respuesta es correcta porque la delegación de firma, tal y como está regulada en la Ley 30/1992, no puede decirse que “cabe en todo tipo de resoluciones y actos administrativos, salvo en las resoluciones de carácter sancionador”, dado que el propio artículo 16 LRJAPPAC dispone que “Los titulares de los órganos administrativos podrán, en materia de su propia competencia, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, dentro de los límites señalados en el artículo 13”.

Resolución del Tribunal: DESESTIMAR la reclamación, porque el artículo 16 autoriza de forma genérica a los titulares de órganos administrativos a “delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, dentro de los límites señalados en el artículo 13”, y solo establece una excepción al disponer que “No cabrá la delegación de firma en las resoluciones de carácter sancionador”. Si se cuestionara la validez y eficacia de los actos administrativos con delegación de firma sería necesario invocar todos los requisitos de los mismos, incluidos todos los referidos a la competencia del órgano que dicta el acto, pero la pregunta se refería exclusivamente a la delegación de firma, que según la ley 30/1992 está vetada única y exclusivamente para los actos de carácter sancionador.

PREGUNTA 96

Fundamento de la reclamación: considera que ninguna respuesta es correcta, porque del artículo 62 de la Ley 30/1992 no se desprende que la nulidad de los actos que vulneren el ordenamiento jurídico tenga lugar sólo en caso de que la adquisición de facultades o derecho cuando se carezca de los requisitos necesarios para su adquisición.

Resolución del Tribunal: DESESTIMAR la reclamación formulada por considerar que del tenor del 62.1.f) Ley 30/1992 se desprende claramente que la respuesta correcta es la b), dado que dicho precepto establece que “Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

PREGUNTA 103

Fundamento de la reclamación: la pregunta se refiere a un precepto tácitamente derogado por la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

Resolución del Tribunal: ESTIMAR la reclamación formulada y ANULAR la misma en base a lo fundamentado en la reclamación.



PREGUNTA 109

Fundamento de la reclamación: la ley establece el límite por referencia a “un tercio de sus miembros” (se refiere a los miembros de la Junta de Gobierno Local), mientras que en la solución propuesta como correcta se hace referencia a “un tercio del número legal de miembros del Pleno”

Resolución del Tribunal: ESTIMAR la reclamación y ANULAR la pregunta, dado que no es lo mismo limitar por referencia a un tercio de miembros del Pleno que por referencia a un tercio de los miembros de la Junta de Gobierno.

PREGUNTA 118

Fundamento de la reclamación: El precepto invocado establece un plazo de 12 meses desde la formalización del contrato, y la solución propuesta como correcta fijaba el plazo por referencia al momento de adjudicación

Resolución del Tribunal: ESTIMAR la reclamación y ANULAR la pregunta, dado que el momento de la formalización es posterior al de la adjudicación y ello podría generar confusión respecto de la respuesta correcta.